000013/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. D. O. S.A. en autos: "S., G. M. contra V. C. SA y Otros s/ Sumario -Cobro de pesos e indem. de ley- Expte. N° 377/2021" s/ Incidente de nulidad" Expte. 13/2023**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral No. 2, (Expte. N° 259/2022), por haber interpuesto T. D. O. S.A.(ID 900278), recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 0130/22 fechada el 24 de noviembre de 2022, que rechaza el incidente de nulidad impetrado por la aquí recurrente. Asimismo, apela por altos los honorarios regulados.

I- La recurrente se agravia (ID 916965) porque la jueza funda su sentencia exclusivamente en los dichos del oficial notificador que cumplió con la reglamentación vigente al diligenciarla, pero nada refirió a que el actor conocía su domicilio sito en calle Gales X. de la ciudad de Trelew –Chubut-, toda vez que las partes han tenido intercambio telegráfico, no pudiendo alegar entonces desconocimiento. Asimismo, indica que acreditó la existencia de contrato de agencia con el Sr. Parra, de donde surge que lo que hay dentro de la Terminal de Ómnibus es un local que explota el Sr J. Pio Parra y que le pertenece al nombrado. Relata que propio contrato de Agencia queda expresamente estipulado que "el Agenciero" posee un local ubicado en la ciudad de Comodoro Rivadavia que lo utiliza para la venta de los pasajes de su mandante (cláusula primera); que no representa la constitución de ninguna forma de sociedad, que no genera ningún tipo de locación o relación

laboral, ni con el Agenciero ni con su personal dependiente, que el objeto del contrato no constituye ninguna actividad específica y propia de la Empresa que el cumplimiento del presente contrato no comprende con la Empresa dependencia técnica, económica o jurídica de ningún tipo (cláusula segunda). Añade que se libró oficio a la IGJ donde quedó acreditado su domicilio real. Expresa que la jueza no pudo interpretar que recibió la cédula, cuando del informe surge que ese no era el domicilio y debía dirigirse a otras oficinas. Refiere que el incidente de nulidad es el medio idóneo para atacar la nulidad de las notificaciones, no resultando acertado que deba argüir de falsedad lo informado por el oficial notificador. Considera que no ha tomado todos los recaudos para establecer que es el domicilio del demandado. Reitera que la contraria sabía el domicilio eficaz para la notificación y tampoco realizó actividad alguna para corroborar el domicilio real.

Estima errado que la magistrada considerara que ya conocía el proceso principal por el hecho de que como apoderado de otra empresa, V. B. S.A.,había interpuesto un incidente de nulidad en otro proceso - Expte. N° 377/2021-, toda vez que son empresas distintas. Afirma que por otro lado, como letrado de Vía B. S.A. se presentó porque se había notificado de la existencia de un embargo preventivo pero solo respecto de ella, toda vez que nada decía respecto de la empresa Don O. S.A. Aduce que del proceso toma conocimiento por el Banco Patagonia S.A. cuando le informó del embargo.

Los últimos agravios radican en que la magistrada se aparta de los restantes elementos de prueba por ella

ofrecidos y solamente se proveyó la prueba informativa. Expresa que no se valoró el contrato de agencia ni el intercambio epistolar. Ello dice, sin perjuicio que ha quedado acreditado con la prueba informativa producida en el presente incidente cual es el domicilio real y que no es la Terminal de Omnibus de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Plantea reserva caso federal.

Mediante ID 924024, contesta traslado la parte actora y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II.-De las constancias del expediente surge que el 4 de febrero de 2022 se notificó el traslado de la demanda a la empresa D. O. S.A.en calle Carlos Pellegrini N° X. Local X. B° Centro, Comodoro Rivadavia.

En oportunidad de su diligenciamiento, el informe del diligenciador dice: "Fui atendido por una persona que no se identificó y se negó a recibir la notificación aduciendo que debía dirigirse a las oficinas. Ante esto estando bien el domicilio y existiendo cartelería que funcionaba la empresa D. O., por lo que procedía notificar fijando en el acceso duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias…" Luego con motivo del diligenciamiento de la declaración de rebeldía –cédula de notificación N° X. diligenciada el 5/4/2022- en el mismo domicilio, el informe del oficial notificador dice: "…fui atendido por un empleado que dijo llamarse J. P. por lo que procedí a notificar entrego en mano duplicado de igual tenor a la presente cédula y copias… y recibe pero no firmó…"

Por su parte el letrado apoderado del incidentista, promueve los presentes y solicita la nulidad de las

notificaciones de las realizadas a su mandante y de todo acto procesal y resolución dispuesta en los autos caratulados: “S. G. M. C/V. C. S.A. Y OTRO S/SUMARIO-Cobro de Pesos e indemnizaciones de Ley” (Expte. N° 377/2021) y “S., G. M. c/ V. C. S.A. y otros s/ Medida cautelar - Embargo Preventivo p/ rebeldia (arts. 64y 214 -inc. 1° del CPr) (Expte. N° 79/22).

En su escrito manifiesta que la notificación se efectúo en un domicilio distinto al del domicilio legal de la sociedad. Denuncia como tal el sito en Gales N° X. de la ciudad de Trelew de ésta provincia. Adjuntan como prueba de ello, entre otras, correo electrónico de fecha 07/06/2022 remitido por Banco Patagonia, escritura pública, un contrato de agencia, cartas documento y constancia de alta y baja AFIP.

Sostienen que el perjuicio sufrido por su mandante es que se ha visto privado de poder presentarse y contestar la demanda incoada por el actor, ofrecer prueba y oponer las defensas oportunas. Considera se ha violentado el principio de defensa en juicio y del debido proceso.Hace reserva del caso federal.

Sustanciada la incidencia, se dicta la resolución en crisis que rechaza el incidente de nulidad promovido por T. DON O. S.A., según lo explicitado en el apartado I del resolutorio; es decir, respecto de todas las notificaciones realizadas de los autos principales Expte. N° 377/2021 y Expte. N° 79/2022 - embargo preventivo-.

III- Se ha sostenido uniformemente que, la invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin

del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, entre ellas -las de notificación de la demanda- si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos.

Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar. Siendo que la notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio

Conforme la reiterada jurisprudencia de esta Sala cuando la notificación ha sido practicada en un establecimiento o sucursal de la sociedad debe tenerse por válida, conforme antecedentes (DLS Argentina, Expte. 261/2011, Sent. Int. N° 104/2011; Key Energy, Expte. 16605/2007, Sent. Int. N° 198/2007; YPF SERVICIOS PETROLEROS SA, Expte. N° 692/13, Sent. Int. N° 280/2013,entre otras).

En efecto, esta Cámara ha sostenido que las sucursales de una sociedad en el sentido que le asignaba la norma del art. 90 inc 4° CC lo son a toda ramificación

o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (CNCiv Sala D. La Ley 1986-D,174. "Coll Collada Antonio c. Municipalidad de la Capital). Ergo, resultan válidas las notificaciones realizadas en el domicilio de una sucursal.

El actual art. 152 del CCCN norma "El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas…"

En este sentido, se observa que, si bien el domicilio social se encuentra en la ciudad de Trelew –provincia del Chubut-, también surge de la constancia de Alta y Baja de trabajador de AFIP –correspondiente al propio actor de los autos principales- como domicilio de explotación de la empleadora en esta ciudad, precisamente donde se efectuó la notificación de la demanda. Es decir, por la misma documental acompañada por la incidentista, surge que en dicho domicilio tiene emplazado un establecimiento, en el que el trabajador reclamante habría cumplido sus tareas laborales.

Lo señalado, y teniendo presente el principio de in dubio pro operario, que en el domicilio denunciado de la empresa sito en esta ciudad se encuadra dentro del concepto de sucursal antes enunciado, pues en dicho establecimiento se desarrolla la actividad que constituye el objeto de la sociedad.

Concluir lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal contra la realidad material en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos, no surgiendo además que se haya incurrido en violación alguna del derecho de defensa del nulidicente quien ha podido tener conocimiento de la demanda interpuesta en su contra en debida forma.

Se desprende así que la supuesta irregularidad de la notificación de la demanda –cédula N° X.- y cédula N° X. no ha existido, atento que se realizó en el domicilio de una sucursal de la empresa –en el sentido expuesto-.

Por otro lado, la reiteración como agravio de los fundamentos de la nulidad, no tienen entidad suficiente para revocar la decisión de grado, toda vez que fueron decididos por la a quo en base a la prueba que consideró conducente a tal fin.

Por todo lo señalado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la incidentista T. D. O. S.A. y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 0130/2022 debiendo continuar el trámite según su estado.

Respecto de la regulación de honorarios por alta, debemos señalar lo siguiente.

La resolución atacada reguló los honorarios de los"….Dres. D. S. y D. A. T., de forma conjunta, en la suma equivalente a QUINCE (15) JUS y Dr. J. J. A. K. en una equivalente a OCHO (8) JUS, todo con más IVA, de corresponder, ello de acuerdo con las pautas orientadoras de los arts. 5, 6, 6bis, 7, 32 y 46de la Ley XIII N° 4 modif. Por Ley XIII N° 15, DJP."

Aún cuando no ha sido objeto de queja por el recurrente, debemos señalar que no se ha dado cumplimiento a las disposiciones del art.46 de la ley arancelaria que claramente establece para casos como el presente, la regulación debe hacerse en términos porcentuales.

El encuadre correcto, es regular los honorarios de los profesionales actuantes, conforme las previsiones de los artículos 32, 38 y 46 de la ley XIII-4.

El art. 32 citado, brinda un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal.

Retribuyendo en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias. Debiendo apreciar el trabajo profesional, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso.

En consecuencia, corresponde revocar la regulación contenida en el punto 2) de la resolución 0130/22 respecto de los honorarios de los letrados y proceder a su fijación en porcentuales.

Por lo expuesto, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 900278) y confirmar en lo sustancial la S.I. N° 0130/2022, con excepción de la regulación de honorarios contenida en el punto 2), que debe ser revocada, en consecuencia corresponde regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. D. S. y del Dr. D. A. T.,

conjuntamente, en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. A. K. en un DIEZ (10%) POR CIENTO, con más el IVA de corresponder, de los que correspondan en el principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

IV- Las costas se imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr).

Se regulan los honorarios teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 900278) y confirmar en lo sustancial la S.I. N° 0130/2022, con excepción de la regulación de honorarios contenida en el punto 2), que debe ser revocada. Continuar el trámite según su estado.

2) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de la Dra. D. S. y del Dr. D. A. T., conjuntamente, en el QUINCE (15%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. A. K. en un DIEZ (10%) POR CIENTO, con más el IVA de corresponder, de los que correspondan en el principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

3) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. D. A. T. y de la Dra. D. S., en forma conjunta, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. J. J. A. K., en

el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados para primera instancia. Todo más la alícuota por IVA si correspondiere.

5) Téngase presente la reserva del caso federal –punto III-.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 136 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS